



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/2005/19
16 de junio de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Promoción y Protección
de los Derechos Humanos
57º período de sesiones
Tema 4 del programa provisional

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

**Estudio sobre el principio de no discriminación incorporado
en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de
Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

**Informe preliminar presentado por el Sr. Marc Bossuyt,
Relator Especial***

* Las notas se reproducen en el idioma original.

Resumen

En su resolución 2004/5, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos designó al Sr. Marc Bossuyt Relator Especial encargado de realizar un estudio sobre el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, basándose en el documento de trabajo preparado por el Sr. Emmanuel Decaux (E/CN.4/Sub.2/2004/24), las observaciones recibidas y las deliberaciones que tuvieron lugar en la Subcomisión en su 56º período de sesiones. El presente informe preliminar se limita a repasar algunos estudios académicos sobre la naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales. En las publicaciones académicas se ha establecido una distinción entre los derechos que obligan al Estado a abstenerse de tomar ciertas medidas y los que le obligan a intervenir activamente. En el informe se indica que los mecanismos de aplicación de estos dos tipos de derechos y obligaciones suelen ser diferentes. Se subraya que ambas categorías de derechos son igualmente importantes e impostergables y que no respetar uno de ellos tiene efectos perjudiciales en el ejercicio de los demás derechos. Los derechos abarcados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el derecho a la educación y la libertad de educación, contienen elementos de ambos tipos de derechos. Por último, en el informe se indica que la prohibición de la discriminación rige para todos los derechos humanos, pero tiene mayores efectos en el caso de los que conllevan obligaciones positivas. En los informes provisional y final del Relator Especial se analizarán los elementos que permiten determinar si ha habido violación de la prohibición de discriminación en relación con los derechos económicos, sociales y culturales.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 2	1
I. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....	3 - 34	4
II. LA NO DISCRIMINACIÓN Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....	35 - 40	17

INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 2003/12, la Subcomisión, a petición del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pidió al Sr. Emmanuel Decaux que preparara un documento de trabajo sobre el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Sr. Decaux presentó el documento de trabajo al 56º período de sesiones de la Subcomisión (E/CN.4/Sub.2/2004/24). En su resolución 2004/5, la Subcomisión designó al Sr. Marc Bossuyt Relator Especial para que realizara un estudio sobre el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, basándose en el documento de trabajo preparado por el Sr. Decaux, las observaciones recibidas y las deliberaciones que habían tenido lugar en el 56º período de sesiones de la Subcomisión. En su decisión 2005/105, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la designación del Sr. Bossuyt.
2. En el breve lapso transcurrido entre la fecha de la decisión y la fecha en que se debía presentar este informe preliminar, el Relator Especial sólo ha podido resumir algunos estudios sobre la naturaleza jurídica de los derechos enunciados en el Pacto. El Relator Especial contribuyó al análisis de estos derechos en sus publicaciones anteriores. Algunas de ellas originaron controversias, que algunas veces se debieron en parte a malentendidos y a interpretaciones erróneas. Dado que unos y otras pueden impedir una comprensión correcta de la naturaleza de los derechos sociales y su aplicación efectiva, tal vez convenga aclarar algunos elementos de esta controversia para propiciar la reflexión acerca de esos derechos.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS ENUNCIADOS EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

3. EL Relator Especial examinó muy atentamente la naturaleza jurídica de los derechos sociales en su tesis doctoral publicada en 1976¹. En ella se afirmaba que el concepto tradicional de derechos humanos, tal como se originó en Occidente, se centraba únicamente en los derechos civiles. No obstante, ante la presión de los Estados socialistas y los del tercer mundo, también se incluyeron en los instrumentos internacionales de derechos humanos los derechos sociales².
4. En el Convenio Europeo de Derechos Humanos, aprobado en 1950, se dio prioridad a los "derechos esenciales y libertades fundamentales" a raíz de las objeciones que se habían planteado con respecto a la inclusión del derecho a la educación y el derecho a la propiedad. En su informe sobre el proyecto de convenio a la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, Sir David Maxwell-Fyfe citó tres de los argumentos avanzados en contra de la inclusión de estos

¹ Marc Bossuyt, *L'interdiction de la discrimination dans le droit international des droits de l'homme*, Brussels, Bruylant, 1976, 262 p. An advance publication of the relevant chapters can also be found in the *Human Rights Journal/Revue des droits de l'Homme* of 1975 (pp. 783-820) under the title "*La distinction juridique entre les droits civils et politiques et les droits économiques, sociaux et culturels*".

² Bossuyt, "La distinction ...", p. 785.

derechos: a) la dificultad de interpretarlos y aplicarlos judicialmente; b) ni siquiera en las constituciones nacionales se definen estos derechos de manera tal que permita imponer sanciones legales; c) es difícil saber hasta dónde se puede llegar a definir los derechos sociales y económicos. Al no haber unanimidad entre los Gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa, estos derechos no se incluyeron en el Convenio Europeo que se firmó el 4 de noviembre de 1950. Tras haber sido sometidos tres veces al Comité de Expertos, los derechos pudieron incluirse en el (primer) Protocolo adicional, firmado el 20 de marzo de 1952. El derecho a la propiedad se redactó con una formulación negativa.

5. La Carta Social Europea, firmada el 18 de octubre de 1961, contiene 19 artículos en su Parte I y 72 párrafos en su Parte II. Las Partes Contratantes consideran que la Parte I es una "declaración de los objetivos" que tratarán de alcanzar por todos los medios adecuados, y sólo se consideran obligadas a cumplir al menos 5 de los 7 artículos citados expresamente y, además, no menos de 10 artículos o 45 párrafos. Esta posibilidad de seleccionar los derechos que un Estado Parte acepta respetar sería inconcebible en un tratado sobre derechos civiles como el Convenio Europeo. En contraste con éste, que establece un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, compuesto por jueces y habilitado para dictar sentencias jurídicamente vinculantes, la Carta Social Europea sólo prevé la posibilidad de que el Comité de Ministros formule recomendaciones a las Partes Contratantes basándose en los informes presentados por éstas.

6. En los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos aprobados el 16 de diciembre de 1966, los Estados Partes asumieron compromisos muy diferentes. Por un lado, en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cada uno de los Estados Partes se compromete "a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, *hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente*, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos" (sin subrayar en el original). Por otra parte, en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cada uno de los Estados Partes se compromete "*a respetar y a garantizar* a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto..." (sin subrayar en el original).

7. Las obligaciones que contraen las Partes en el segundo Pacto deben respetarse desde el momento en que éste entra en vigor, mientras que las que contraen con arreglo al primer Pacto pueden hacerse efectivas progresivamente. Los recursos con que cuenta un Estado Parte se deben tener en cuenta al juzgar su actuación en relación con los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pero no en relación con los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. El mecanismo de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también es mucho menos estricto que el previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El primero sólo prevé que los Estados Partes presenten informes que se transmitirán al Consejo Económico y Social para que éste los examine. Además, el Consejo sólo puede presentar "de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes" (art. 21). El segundo, por el contrario, prevé el establecimiento de un Comité de Derechos Humanos compuesto por Expertos independientes. Además, el Comité de Derechos

Humanos no sólo es competente para examinar los informes presentados por los Estados Partes, sino que también puede admitir y examinar comunicaciones de Estados Partes y comunicaciones individuales en las que se denuncie que un Estado Parte no cumple sus obligaciones con arreglo al Pacto. El Comité puede transmitir "comentarios generales" acerca de los informes, presentar un informe sobre las comunicaciones recibidas de Estados Partes y enviar sus "observaciones" acerca de las comunicaciones individuales.

9. Partiendo del análisis precedente, parecía posible proponer un marco teórico para distinguir entre los derechos civiles y los sociales. Se consideraba que en el ámbito de los derechos humanos ambas categorías tenían un sentido distinto, independiente del que pudieran tener en el Código Civil o en la legislación social. Se creía que el criterio distintivo esencial entre unos y otros derechos era la necesidad de que el Estado tuviera que hacer una aportación financiera para garantizar su realización³. Se indicaba expresamente que sería erróneo creer que el respeto de los derechos civiles y políticos no suponía ninguna la contribución financiera por parte del Estado: simplemente no suponía un esfuerzo financiero que pudiera servir de excusa para justificar la violación de esos derechos. Además, se subrayó que un derecho no requería contribuciones financieras adicionales por ser un derecho social, pero que era un derecho social si *requería* dicha contribución⁴.

10. Considerados desde esta perspectiva:

- a) Los derechos civiles imponen al Estado un deber de *abstención*, mientras que los derechos sociales le imponen un deber de *intervención*;
- b) Los derechos civiles imponen al Estado obligaciones *negativas*, mientras que los derechos sociales generan obligaciones *positivas* para el Estado;
- c) El contenido de los derechos civiles es necesariamente *invariable* (el contenido de esos derechos mínimos no debe variar de un Estado a otro), mientras que el de los derechos sociales puede *variar* de un Estado a otro en función de los recursos

³ It may be even more correct to state that it is the "economic impact" of the measures required from the State to respect the right in question that is the relevant criterion. If those measures do not go beyond what is expected from a State to respect the rule of law, it should be considered to be a civil right. If the economic impact of the necessary measures requires the Government, in view of the scarcity of the resources available, to fix priorities in the implementation of the different rights, it should be considered to be a social right.

⁴ Bossuyt, *L'interdiction ...*, p. 185 (the exclamation point was inserted in the original text published in 1975/1976). It has never been claimed that if a right is contained in an international instrument which, according to its title, is supposed to guarantee either civil or social rights, every right contained in that instrument should necessarily have the characteristics of, respectively, civil or social rights, as mentioned above. The approach taken was exactly the opposite: if a right has those respective characteristics, it should be considered to be a civil or a social right. For that reason, examples given by critics of "social rights" not requiring any financial effort or of "civil rights" requiring such efforts are missing the point.

disponibles en cada uno y de las prioridades que cada Estado determine en la aplicación de los derechos;

- d) Los derechos civiles son de carácter *absoluto*, en la medida en que son inherentes a la dignidad humana y en que el derecho positivo se limita a proteger unos intereses (o bienes) que el ser humano ya posee, mientras que los derechos sociales son de carácter *relativo* ya que sólo pueden invocarse en la medida en que se hayan tomado las medidas legislativas necesarias que determinen las modalidades y las condiciones de su disfrute⁵.

11. Por consiguiente, ambas categorías de derechos tienen modalidades de aplicación distintas:

- a) *Ratione temporis*: los derechos civiles deben respetarse de inmediato, mientras que los derechos sociales pueden realizarse progresivamente si no se dispone de recursos suficientes para su plena efectividad;
- b) *Ratione materiae*: todos los derechos civiles deben respetarse plenamente, mientras que, si no se dispone de suficientes recursos, los derechos sociales pueden aplicarse parcialmente;
- c) *Ratione personae*: cada ser humano tiene derecho a disfrutar de todos los derechos civiles, mientras que no siempre será posible que todas las personas disfruten inmediatamente de todos los derechos sociales⁶.

12. Cuando un Estado Parte no disponga de recursos que le permitan hacer efectivos al mismo tiempo todos los derechos sociales para todas las personas, procederá de manera selectiva fijando prioridades *ratione temporis*, *ratione materiae* y *ratione personae*. En este contexto cabe destacar la importancia de la prohibición de la discriminación: en el caso de los derechos sociales sus efectos tienen un alcance mucho mayor que en el de los derechos civiles.

13. La diferente naturaleza de los derechos civiles y sociales también explica que los primeros cuenten con mecanismos de supervisión más desarrollados que los segundos. Al no existir elementos económicos que puedan justificar la violación de los derechos civiles, éstos pueden someterse fácilmente al control *judicial*. Es la vulneración de un derecho civil la que conlleva repercusiones políticas y no su realización. Al estar determinado en gran medida por las limitaciones financieras y económicas, el establecimiento de prioridades en la realización de los derechos sociales es una cuestión más política que jurídica. Incluso a nivel nacional, sólo los derechos sociales para los que ya existen normas detalladas, que suelen ser complejas, pueden someterse a control judicial dentro de los límites previstos en dicha normativa. A nivel internacional, el mecanismo de supervisión de esos derechos generalmente no es judicial, ni siquiera cuasi judicial, sino simplemente *administrativo* o político⁷.

⁵ Ibid., pp. 185-187.

⁶ Ibid., pp. 187-188.

⁷ Ibid., pp. 188-190.

14. La utilidad de un sistema internacional de protección de los derechos civiles depende en gran medida de la eficiencia del mecanismo de supervisión que establezca. En el caso de estos derechos es más importante el aspecto *institucional* que el normativo, ya que los jueces pueden hacer que se respeten aunque no existan reglamentaciones que definan con precisión sus modalidades de aplicación. Por el contrario, en el caso de los derechos sociales, para los que no suele existir un mecanismo de supervisión muy elaborado, la repercusión de un sistema internacional de protección dependerá en gran medida de la precisión con que se formulen las disposiciones *normativas*. Sólo se puede reivindicar un derecho social en la medida en que esté reglamentado mediante normas precisas que sean *constitutivas* de derechos. El reconocimiento de los derechos civiles es un acto *declarativo* ya que en su caso el Estado no proporciona al individuo un bien que éste aún no posee, sino que protege dicho bien (las libertades fundamentales) de su propia injerencia⁸.

15. En una publicación de 1978, E. W. Vierdag⁹ también analizó la naturaleza jurídica de los derechos otorgados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y subrayó que la "fuerza ejecutiva" es parte esencial del concepto de "derecho del individuo" que parece primar en el derecho internacional. Basándose en ello, concluye que "sólo se considerarán derechos "reales", legales, los derechos ejecutorios". Vierdag, rechaza que la ausencia de contribución financiera del Estado sea un criterio válido para diferenciar los derechos civiles de los sociales¹⁰ y considera que la respuesta más adecuada a la cuestión de la naturaleza jurídica de los derechos reside en su fuerza ejecutiva. Según este autor, para que un derecho sea legal, debe poder definirse jurídicamente; sólo entonces puede ejecutarse jurídicamente y puede decirse que es exigible ante la justicia¹¹. Señala que, tal vez con alguna

⁸ Ibid., pp. 190-191.

⁹ E.W. Vierdag, "The Legal Nature of the Rights granted by International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", *Netherlands Yearbook of International Law*, 1978, pp. 69-105. In his Ph.D. thesis, *The Concept of Discrimination in International Law with Special Reference to Human Rights*, published in 1973 in The Hague, however, Vierdag had stated (p. 76) "there is nothing in the nature of the rights to warrant such a clear-cut division into types on the basis of State action or abstention".

¹⁰ This rejection is based on the outcome that trade union rights and the right to strike are considered by Bossuyt as civil rights since their enjoyment requires no financial support on the part of the State (Vierdag, "The Legal Nature ...", p. 82). "The right of everyone to form trade unions and join the trade union of his choice" is guaranteed in article 8 of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, but also as an aspect of everyone's right to freedom of association with others "including the right to form and join trade unions for the protection of his interests" in article 22 of the International Covenant on Civil and Political Rights. Is it - despite its quite identical wording - a civil right in the latter and a social right in the former? Does a civil right - formulated as an aspect of a "freedom" - become a social right because it is included in a convention guaranteeing social rights? If the distinction between civil and social rights is not based on the extent of intervention (rather than abstention) required from the State, on what criterion is the distinction based?

¹¹ Ibid., pp. 76-77.

excepción, los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el Pacto correspondiente pueden carecer de fuerza ejecutiva¹².

16. Vierdag¹³ concluye que los derechos previstos en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son "heterogéneos":

- a) Una primera categoría comprendería los derechos sociales a algo inmediatamente disponible sin costo y, como tales, no carecen de fuerza ejecutiva (por ejemplo la libertad sindical y el derecho de huelga).
- b) La segunda categoría de derechos sociales (como los relativos a la seguridad social, la alimentación y el vestido o la atención médica) aparentemente abarcan derechos a algo inmediatamente disponible, que requiere un gasto, pero que puede repartirse para atender a un número variable de personas.
- c) A la tercera categoría pertenecen los derechos sociales a algo que no está disponible, o sólo lo está en forma limitada, teniendo en cuenta que toda decisión de aumentar los servicios necesarios a fin de hacerlos efectivos (por ejemplo el derecho al trabajo, a una vivienda "adecuada" o a la educación) para que puedan disfrutarlos todas las personas que reúnan los requisitos correspondientes, es un asunto político ya que, entre otras cosas, supone un gasto considerable¹⁴. Dado que la asignación de los recursos necesarios para financiar cualquier incremento responde esencialmente a las

¹² Vierdag (ibid., pp. 92-93) argues his views as follows: "a remedy [against a violation of a social right] would imply the competence of a court to compel the administration to take measures creating conditions under which a social right can be enjoyed. Such a competence would, however, cover utterly political questions, and would thus nullify the separation of powers that is the cherished basis of the system of government in a great many countries. It would turn the judiciary into a political organ. How is a court of law to protect, say, the enjoyment of the right to work? How is it to judge and to declare *on the basis of the law* that a policy of full employment is not effective, and should be realised in another way?" With respect to article 2, paragraph 1, of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, Vierdag (ibid., p. 101) concludes: "It is highly improbable that as a consequence of this obligation individuals would be effectively protected against inaction on the part of governments if confronted with a worsening economic, social or cultural situation. It is all the more unlikely that, on the basis of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights [ICESCR], they would be effectively ensured continuously improving economic, social and cultural conditions."

¹³ Ibid., pp. 102-103.

¹⁴ It is striking that, while rejecting the absence of financial support on the part of the State as an adequate criterion for the differentiation between civil and social rights, Vierdag nevertheless distinguishes among the rights guaranteed in the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights a first category that is immediately available at no "cost", a second category that is immediately available but which demands "expenditure" and a third category that is of no or limited availability and which involves "considerable expenditure".

prioridades económicas, sociales y culturales, la aplicación de estas disposiciones es un asunto político, no jurídico, y, por consiguiente, no es una cuestión de derechos.

17. En consecuencia, Vierdag¹⁵ apunta que "resulta equívoco aprobar un instrumento que en su propio título y en la redacción de sus disposiciones pertinentes da a entender que concede "derechos" a los individuos, pero que en realidad no lo hace, o sólo lo hace de manera marginal". Considera "lamentable que, de esta manera, se introduzca en el derecho internacional una noción de derecho completamente distinta del concepto de derecho de las personas tal como se entiende tradicionalmente en el derecho internacional y se aplica en la práctica". Vierdag teme que "ello merme la eficacia y la fuerza que deberían tener las normas jurídicas y, por consiguiente, afecte negativamente al sistema jurídico en conjunto". No obstante, añade una indicación interesante: "Esto no significa negar la indudable importancia de las medidas que se deben adoptar y aplicar en el marco del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los derechos civiles y políticos no pueden disfrutarse plenamente en condiciones de miseria económica, social y cultural. Se afirma simplemente que la técnica jurídica elegida, que consiste en conceder derechos aparentes a los individuos, no es la adecuada, y que se debían haber empleado métodos más apropiados como, por ejemplo, la asunción de compromisos para iniciar programas"¹⁶. El artículo de Vierdag concluye con la frase siguiente: "... salvo en circunstancias de escasa o mínima relevancia económica, social o cultural, y teniendo presentes las distinciones establecidas más arriba, los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales resultan de por sí jurídicamente insignificantes"¹⁷.

18. Con los años se puso de moda minimizar las diferencias jurídicas entre los derechos civiles y los sociales. Queda pendiente la cuestión de si al difuminar la distinción entre ambas categorías de derechos se propicia una mejor comprensión de los problemas que afrontan las víctimas de violaciones de los derechos y se contribuye a encontrar métodos para acabar con ellas. La controversia no se refiere en absoluto al diferente valor atribuido a una u otra categoría de derechos. Todas las personas quieren disfrutar de todos los derechos humanos independientemente de que sean civiles o sociales. El bienestar social y económico no es ni menos importante ni menos urgente¹⁸ que la libertad de opinión, pero es posible que los

¹⁵ Ibid., p. 103.

¹⁶ In referring to C.W. Jenks (Social Justice in the Law of Nations. The ILO Impact after Fifty Years, London, 1970, pp. 70-79), E.A. Landy (The Effectiveness of International Supervision. Thirty Years of ILO Experience, London, 1966, chap. I) and N. Valticos (Droit International du Travail, Paris, 1970, p. 157), Vierdag (ibid., pp. 104-105) notes that "ILO Conventions already deal with social rights in a more precise and detailed way, and in several instances go further than the provisions of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights [ICESCR]" and "The machinery of supervision of the ILO is a very sophisticated one, in comparison to which the regulation laid down in the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights [ICESCR] can only be characterised as poor."

¹⁷ Ibid., p. 105.

¹⁸ Bossuyt, *L'interdiction ...*, p. 210: "Le caractère relatif des droits socio-économiques ne veut nullement dire que la réalisation de ces droits est pour l'homme moins importante ou moins

instrumentos jurídicos puedan contribuir en distinto grado a la realización de unos y otros derechos.

19. Ya en 1975 y 1976, este Relator Especial subrayó la interdependencia de los derechos civiles y sociales destacando que una limitación en el disfrute de un derecho influye inevitablemente en el disfrute de los demás derechos humanos¹⁹. En su resolución 32/130 aprobada el 16 de diciembre de 1977, la Asamblea General afirmó que "todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales"²⁰.

20. Sin embargo, en una publicación de 1990, G. J. H. van Hoof²¹, se mostró muy crítico con la "escuela de pensamiento" representada por M. Bossuyt y E. Vierdag. Criticó sobre todo la afirmación de Vierdag de que "los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales resultan de por sí jurídicamente insignificantes". Según escribió acertadamente van Hoof²², Vierdag "se centra casi exclusivamente en la vertiente de los derechos (de los individuos)", mientras que por su parte él señala a la atención "la otra cara de la medalla", que, en su opinión, tiene igual importancia, a saber, "la vertiente de las "obligaciones" (de los Estados)". Van Hoof prosigue: "en consecuencia, existe el riesgo, por ejemplo, de confundir el llamado efecto directo de las disposiciones de los tratados, para el cual es decisivo el grado de precisión de una norma, y el carácter jurídicamente vinculante de la norma, para el cual esa consideración no es pertinente". Cabría dar la razón a ambos autores: por una parte, y a pesar de la imposibilidad (nada inusual en el derecho internacional) de hacer cumplir la norma recurriendo a los tribunales, los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales están sin duda vinculados jurídicamente por sus disposiciones; por otra parte, la mayoría de las disposiciones del Pacto no están formuladas de manera suficientemente precisa y completa para permitir su aplicación judicial.

urgente que le respect des droits civils. La distinction ne se fonde pas sur une quelconque priorité dans les besoins des hommes, car l'épanouissement libre de l'homme requiert aussi bien la réalisation des droits sociaux que le respect des droits civils. La distinction entre ces deux catégories de droits n'est pas non plus une distinction de valeur entre droits primaires et droits secondaires; elle n'est pertinente que du point de vue de la technique juridique."

¹⁹ Ibid., p. 195: "la jouissance moindre d'un droit se répercute inexorablement sur la jouissance des autres droits de l'homme".

²⁰ In the Vienna Declaration and Programme of Action adopted by the World Conference on Human Rights on 25 June 1993 it was reaffirmed that "All human rights are universal, indivisible and interdependent and interrelated. The international community must treat human rights globally in a fair and equal manner, on the same footing, and with the same emphasis."

²¹ G.J.H. van Hoof, "The Legal Nature of Economic, Social and Cultural Rights: a Rebuttal of Some Traditional Views", in P. Alston and K. Tomasevski, *The Right to Food*, The Hague, Nijhoff, 1990, pp. 97-110.

²² Ibid., p. 101.

21. Van Hoof consideraba que, en su "forma estricta", las diferencias "trascendentales" señaladas por Bossuyt eran "difíciles de confirmar"²³. Según van Hoof²⁴ aunque pueden constituir "buenos instrumentos de análisis", esas diferencias se aplicaban "de manera demasiado tajante". Van Hoof también rechaza la afirmación de que "al reconocer los derechos civiles, el derecho positivo sólo puede proteger lo que ya posee la persona"²⁵ por "estar basada en nociones de derecho natural". El sentido de esta afirmación era que el Estado no aportaba los bienes o intereses amparados por los derechos civiles sino que esos bienes o intereses pertenecían a cada individuo independientemente de que estuvieran protegidos por la ley. No obstante, es obvio que sólo se convierten en derechos una vez que están protegidos por la ley (positiva) (así que no vale la referencia al derecho natural). En efecto, el Estado no da a la persona la vida o la libertad: simplemente tiene el deber de protegerlas no privando a nadie (al menos de manera arbitraria) de su vida o libertad. En el mismo sentido, el Estado no puede injerirse arbitrariamente en la intimidad, la familia, la vivienda o la correspondencia, la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, la libertad de expresión, de reunión y asociación, etc. de las personas. Por el contrario, la alimentación (ejemplo citado por van Hoof por oposición a la vida) no es un bien que la persona posea al nacer como ser humano y en el que el Estado no se deba injerir (si una persona no tiene vida, por estar muerta, no tiene sentido que el Estado la proteja). El derecho a la alimentación como derecho social requiere que el Estado intervenga haciendo lo necesario para proporcionar alimentos a la persona hambrienta (que por definición no dispone de ellos).

22. Naturalmente, como afirma van Hoof²⁶, "el gasto que supone, por ejemplo, celebrar votaciones libres y secretas o establecer un sistema judicial y de asistencia jurídica adecuado puede ser muy importante". No obstante, en comparación con el gasto necesario para proporcionar a cada persona asistencia de salud adecuada, educación gratuita, alimentos, vivienda adecuada y, de manera más general, las prestaciones de un sistema de seguridad social que garantice ingresos sustitutivos para los ancianos, los enfermos y los desempleados, los gastos de funcionamiento de un ministerio del interior o de justicia son modestos. En cualquier caso, cada Estado soberano "apto y dispuesto a cumplir las obligaciones" de la Carta de las Naciones Unidas, debe poder afrontar, en principio, los gastos necesarios para hacer respetar los derechos civiles definidos más arriba (y no necesariamente la financiación de un sistema de seguridad social completo).

23. La noción de derechos humanos ha adquirido tal importancia, que la retórica política tiende a calificar de derecho humano cualquier aspiración u objetivo que se desee alcanzar. Los hombres y las mujeres tienen múltiples aspiraciones. Muchas de ellas son legítimas y una sociedad justa debería hacer cuanto pudiera para concretar esas aspiraciones. No obstante (y paradójicamente los abogados lo saben mejor que nadie) el derecho no es un instrumento que garantice el cumplimiento de todas las aspiraciones humanas. El hecho de que una ley pueda

²³ Ibid., p. 103.

²⁴ Ibid., p. 105.

²⁵ Ibid., p. 104.

²⁶ Ibid., p. 103.

proteger una aspiración humana no depende de su importancia, ni siquiera de su legitimidad, sino de su contenido. Algunas aspiraciones son muy importantes y totalmente legítimas, pero no son aptas para la protección jurídica y no deben mencionarse entre los derechos humanos. En la vida nada hay más importante que la felicidad, pero no tendría sentido reconocer el derecho a la felicidad como derecho humano. Calificar algunas aspiraciones legítimas de "derechos" garantizados internacionalmente a pesar de la conclusión de que no se pueden proteger jurídicamente no haría más que crear una ilusión de progreso. Utilizando a la ligera los términos "derechos" y "derechos humanos" se debilita el concepto general de derechos humanos. La confusión terminológica socava el propio concepto de derechos humanos. Sin medidas judiciales de aplicación, sólo se da una apariencia de protección jurídica. Procurar la eficiencia económica combinada con un sistema social justo mejorará las condiciones socioeconómicas de la humanidad en mayor medida que cualquier mecanismo jurídico internacional²⁷.

24. El propio concepto de derechos humanos no es inequívoco. En su sentido tradicional, el derecho humano era un interés protegido por ley exigible ante un juez. Este sentido sigue siendo válido para los derechos civiles. No obstante, la Declaración Universal de Derechos Humanos también abarcó los derechos sociales sin definirlos de manera suficientemente precisa para que un juez pudiera imponer su cumplimiento. De este modo, se abandonó la noción de que los derechos humanos son las garantías mínimas de los derechos que todas las personas no sólo *deberían* sino también *pueden* disfrutar al ser jurídicamente exigibles²⁸.

25. Por consiguiente, no todos los derechos son derechos humanos ni todos los derechos humanos son jurídicamente exigibles. No obstante, la inclusión de los derechos sociales, que no son exigibles ante la justicia, en el concepto de derechos humanos no quita que los derechos civiles sigan siendo judicialmente exigibles. La extensión de la noción de derechos humanos a los derechos sociales supone que éstos difieren de los derechos civiles; de lo contrario, los derechos sociales habrían estado incluidos en la noción desde el comienzo. Al obviar la diferencia entre los derechos civiles y los derechos sociales, se corre un doble riesgo: a) el riesgo de que algunos creen que las obligaciones de los Estados de reconocer los derechos civiles son igual de vagas que en la esfera de los derechos sociales; b) el riesgo de dar la impresión de que los mecanismos jurídicos son instrumentos idóneos para dar a la humanidad todos los beneficios que supuestamente conllevan los derechos sociales: trabajo, educación, alimentación, salud, vivienda, etc. Cualesquiera hayan sido los argumentos a favor de extender el concepto de derechos humanos a los derechos no exigibles judicialmente, no está claro cuál sería la ventaja de atenuar las diferencias jurídicas entre los derechos civiles y los sociales.

26. En su tesis doctoral publicada en 1992, Patrice Meyer-Bish²⁹ considera que el planteamiento de Bossuyt es demasiado "radical" y no respeta la complejidad del razonamiento

²⁷ Marc Bossuyt, "International Human Rights Systems: Strengths and Weaknesses", in K.E. Mahoney and P. Mahoney, *Human Rights in the Twenty-first Century*, Kluwer, 1990, pp. 52-55.

²⁸ *Ibid.*, p. 54.

²⁹ Patrice Meyer-Bish, *Le corps des droits de l'homme. L'indivisibilité comme principe d'interprétation et de mise en œuvre des droits de l'homme*, Fribourg, 1992, 401 p.

interdisciplinario³⁰. Hace particular hincapié en los denominados "derechos mixtos", como la libertad sindical, el derecho a la propiedad, los derechos del niño³¹. Considera, simplemente, que se tarda más en crear normas positivas para los derechos sociales que para los civiles³². Teme que el principio de aplicación progresiva pueda invocarse para justificar una interpretación laxa de las normas internacionales y que se pueda creer que el reconocimiento de los derechos civiles y la adopción de medidas para su control judicial bastan para su aplicación efectiva³³.

27. En su tesis doctoral publicada en 1999, Kitty Arambulo³⁴ reconoce que Bossuyt considera ambos grupos de derechos humanos "igualmente importantes", pero que su principal criterio, la abstención o la intervención del Estado, "no es exacto" y que su razonamiento contiene "varias imprecisiones"³⁵. Según Arambulo³⁶, esto último sucede en particular cuando se hace hincapié en "la formulación vaga y abstracta" de los derechos económicos, sociales y culturales, cuando se puede considerar igualmente vaga o abstracta la formulación de algunos derechos civiles y políticos.

28. Aparentemente esta crítica parte de un malentendido: varios derechos civiles están formulados, efectivamente, de manera vaga y abstracta. La diferencia entre las dos categorías de derechos reside precisamente en que los derechos civiles, por sus características ya indicadas, se adecua perfectamente a las resoluciones judiciales a pesar de que a menudo están formulados de manera vaga y abstracta, mientras que los derechos sociales, también por sus características, requieren la adopción de ulteriores medidas legislativas o reglamentarias para aclarar cuáles son las obligaciones de los Estados que deben hacer efectivos esos derechos. Para que un juez pueda determinar si un Estado cumple sus obligaciones para con los individuos en materia de derechos humanos, hace falta mucha más precisión cuando se trata de la violación de un derecho civil (que requiere esencialmente una obligación negativa de no injerencia) que cuando se alega la violación de un derecho social (que exige una intervención positiva del Estado). Y, naturalmente, una vez que se aplica en la legislación nacional, que por lo general es sumamente elaborada y precisa, un derecho social enunciado en un convenio internacional puede adecuarse perfectamente a las determinaciones judiciales.

³⁰ Ibid., p. 135.

³¹ Ibid., pp. 141-142.

³² Ibid., p. 152.

³³ Ibid., p. 155.

³⁴ Kitty Arambulo, *Strengthening the Supervision of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. Theoretical and Procedural Aspects*, Antwerp, Intersentia, 1999, 449 p.

³⁵ Ibid., pp. 71, 75 and 81.

³⁶ Ibid., p. 75.

29. Además, es indudable, según se indicó en los Principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1986), que los Estados Partes en el Pacto no tienen el derecho "de diferir indefinidamente los esfuerzos desplegados para la completa realización" de los derechos enunciados en dicho Pacto o, según indicó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación general N° 3 sobre la naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes, aprobada en 1990, que debían actuar tan rápidamente como les fuera posible para lograr la efectividad de esos derechos y que tenían la obligación de tomar medidas inmediatamente para cumplir sus obligaciones con arreglo al Pacto³⁷. Como afirma correctamente Arambulo³⁸, "independientemente del volumen de recursos de que disponga, un Estado debe hacer cuanto pueda dentro de sus limitaciones financieras para cumplir sus obligaciones dimanantes de los Pactos, con miras a la plena realización de los derechos abarcados por éstos".

30. En su tesis doctoral publicada en 2003, Gunter Maes³⁹ afirma que no se puede sostener la división estricta de los derechos humanos en dos categorías⁴⁰. Define los derechos sociales como aquellos derechos fundamentales que se refieren a las relaciones del derecho social⁴¹ (y prefiere hablar de derechos fundamentales que guardan más relación con aspectos sociales que con aspecto "clásicos"⁴²). Rechaza la contraposición entre derechos clásicos y derechos sociales por considerarla fundamentalmente incorrecta dado que los derechos humanos contienen en general una combinación de ambas características⁴³. Refiriéndose a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, concluye que muchos derechos contienen aspectos de los derechos sociales además de aspectos de los derechos clásicos⁴⁴; que las obligaciones positivas y negativas no sólo están totalmente entremezcladas sino que también se influyen mutuamente de manera decisiva⁴⁵; y que aspectos importantes de los derechos sociales quedan garantizados por una protección ampliada de los derechos clásicos⁴⁶.

³⁷ Quoted by Arambulo, p. 80.

³⁸ Ibid.

³⁹ Gunter Maes, *De afdwingbaarheid van sociale rechten* (The enforceability of social rights), Antwerp, Intersentia, 2003, 523 p.

⁴⁰ Ibid., p. 28, No. 55.

⁴¹ Ibid., p. 29, No. 58.

⁴² Ibid., p. 30, No. 61.

⁴³ Ibid., p. 42, No. 77.

⁴⁴ Ibid., p. 488, No. 951.

⁴⁵ Ibid., p. 490, No. 956.

⁴⁶ Ibid., p. 491, No. 958.

31. Examinando más atentamente el análisis de Maes, se observa que su firme postura contraria a la división rígida de derechos sociales y derechos clásicos parece más retórica que de fondo. En efecto, concluye que los derechos sociales y los clásicos no son iguales y a que existen diferencias entre esas dos categorías de derechos, pero que están interrelacionados y son interdependientes⁴⁷. Una vez que se reconoce la posibilidad de distinguir entre los aspectos sociales y los aspectos clásicos de los derechos humanos, es útil analizar cuáles son las diferentes características de estos aspectos y las consecuencias derivadas de esas diferencias.

32. El análisis teórico de la diferencia entre dos categorías principales de derechos humanos sólo tiene por objeto facilitar una mejor comprensión de las características de esos derechos explicando la razón de que se hayan adoptado distintos instrumentos para estas distintas categorías de derechos. Hay que admitir que los juristas, diplomáticos y políticos que redactaron los dos pactos no siempre percibieron la importancia, las razones y las consecuencias de dicha distinción, pero ésta se impuso por sí misma. Ni la ideología de un liberalismo ciego a las necesidades sociales de la humanidad ni la ignorancia de las realidades del mundo ni una negligencia o un descuido lamentables explican por qué se redactaron dos pactos distintos⁴⁸.

33. Nunca se pretendió aplicar este análisis de una manera tajante⁴⁹ que impusiera a cada uno de los derechos una interpretación rígida de amplias consecuencias, sin tener en cuenta la intención de las Partes Contratantes, la formulación específica del derecho en cuestión, su contexto y sus modalidades de aplicación. Sólo se trata de un instrumento práctico para comprender mejor las características jurídicas de las distintas categorías de derechos humanos⁵⁰. Esta categorización no impide que los autores de instrumentos internacionales de derechos humanos y los legisladores nacionales determinen en qué medida desean obligarse por las disposiciones jurídicas que redacten. Tampoco impide que los órganos de supervisión de los convenios internacionales o los jueces nacionales interpreten las disposiciones de conformidad con tal intención. Sólo puede contribuir a hacerlos más conscientes de las consecuencias de la redacción o las interpretaciones que hagan. Un derecho generalmente considerado como derecho

⁴⁷ Ibid., No. 959.

⁴⁸ Cf. Bossuyt, *L'interdiction ...*, p. 184.

⁴⁹ See *ibid.*, p. 195, note 10: “*Ici, comme d’habitude dans les sciences humaines, il n’y a pas que du noir et du blanc. Il y a du gris, surtout du gris, du gris foncé et du gris clair.*”

⁵⁰ It is no different from other legal distinctions, such as the one between public law and private law, the one between codification and progressive development of international law or the one between a unitarian and a federal or a confederal State. Several legal concepts contain elements of public law as well as elements of private law. Nearly all international conventions elaborated under the auspices of the International Law Commission contain provisions of codification and provisions of progressive development of international law. Institutions of one and the same State can, despite what may be claimed (or proclaimed) by its constitution, contain in varying degrees elements of a unitarian, a federal or a confederal State. No one would nevertheless claim that such legal categorizations are inaccurate, imprecise, difficult to uphold, dangerous or regrettable.

civil, que se redacte o interprete de manera tal que imponga la intervención activa del Estado pierde las características de un derecho civil tradicional y adquiere las de un derecho social⁵¹.

34. Lo que importa es que un derecho puede tener en distinto grado y simultáneamente componentes civiles y sociales. Un buen ejemplo es el derecho humano relativo a la educación. Se puede distinguir perfectamente, entre el derecho a la educación, que es un derecho social, y la libertad de educación, que es un derecho civil. Este último garantiza únicamente el derecho (o quizás sea mejor decir la libertad) de una persona (o grupo de personas) a abrir la escuela que desee y el derecho de una persona a enviar a sus hijos a la escuela que elija. Esta libertad no conlleva el derecho a recibir subsidios estatales ni el derecho a que se reconozcan los títulos que otorgue la escuela privada. Pero si se prohibiera abrir la escuela privada o asistir a ella se vulneraría la libertad de educación. La obligación del Estado con respecto a dicha escuela privada sería de no injerencia, al igual que sucede con los demás derechos civiles o libertades fundamentales. El derecho a la educación requiere que el Estado establezca un sistema escolar que, según se indica en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a nivel de enseñanza primaria, "sea asequible a todos gratuitamente", mientras que la enseñanza secundaria (y la enseñanza superior) "debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita".

II. LA NO DISCRIMINACIÓN Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

35. La distinción entre el componente civil y el social es particularmente pertinente al plantear la cuestión de la discriminación. Cuando se impide a una persona asistir a una escuela privada, se vulnera su libertad de educación y, por consiguiente, la persona también sufre discriminación en el disfrute de su derecho a la libertad de educación. Lo mismo sucede con todas las personas que resultan privadas del acceso gratuito a la enseñanza primaria. Es interesante observar que, aunque se trata indudablemente de un derecho social, el derecho de acceder gratuitamente a la enseñanza primaria recibió en su formulación precisa, de manera excepcional, el mismo grado de protección que un derecho civil. En cuanto a la enseñanza secundaria y superior, no se garantiza inmediatamente el acceso gratuito universal. Por consiguiente, el simple hecho de que una persona no pueda acceder gratuitamente a la universidad no vulnera ese derecho. Sólo se vulnera su derecho a la educación si se le deniega el acceso gratuito a una universidad de manera discriminatoria.

36. La prohibición de la discriminación no tiene "existencia autónoma" en el sentido de que siempre debe considerarse en relación con un derecho específico. En algunos instrumentos

⁵¹ For instance, if a traditional civil right such as the "right to privacy" is interpreted as a right that requires from the State the elaboration of an extensive programme of isolation of houses in order to protect persons living in the neighbourhood of an airport against excessive noise during night-time, that right will in that interpretation lose the characteristics of a social right. On the contrary, when a right contained in an international instrument on social rights is implemented in the national legislation of a State party in a manner such that it can be immediately and fully guaranteed to all, it will be judicially enforceable, as is the case with traditional civil rights.

internacionales esa prohibición se limita a los derechos garantizados por el mismo instrumento que contiene dicha disposición. Son ejemplos de esta prohibición limitada de la discriminación el primer párrafo del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 2 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Son ejemplos de una prohibición general de la discriminación el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 3 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y el artículo 1 del Protocolo Adicional N° 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La limitación de la prohibición de la discriminación no tiene efectos normativos: no significa que no estén prohibidas las discriminaciones en relación con derechos que no estén garantizados por dicho instrumento. Sólo tiene efectos institucionales: excluye la competencia del órgano de supervisión establecido por el instrumento a efectos de determinar si una diferencia de trato en relación con el derecho tiene o no carácter discriminatorio.

37. En cualquier caso, la prohibición de la discriminación no se aplica a los asuntos que no estén regulados por ley. Si se estima necesario ampliar la prohibición de la discriminación a asuntos a los que aún no se aplique, basta con establecer normas jurídicas que amplíen la prohibición también a esos asuntos. Dado que la discriminación consiste en aplicar una distinción arbitraria en relación con un derecho (un interés protegido por ley), una protección arbitraria por la ley no puede ser válida ya que sería contraria a una norma superior (establecida en la Constitución nacional o en los tratados internacionales) que prohíbe tales distinciones. El único límite de la intervención de la ley en asuntos aún no protegidos por ella es el derecho a la intimidad, que es en sí mismo un derecho humano fundamental. No obstante, la ley determina los límites de ese derecho.

38. El hecho de que no exista una prohibición independiente de la discriminación no debe confundirse con su posible "aplicación autónoma". Esta prohibición se aplica de manera autónoma cuando se puede determinar que existe discriminación en relación con un derecho que, en sí mismo, no es vulnerado. Esto es perfectamente posible en el caso de los derechos sociales. Dado que estos derechos pueden realizarse progresivamente y que la limitación de los recursos disponibles puede obligar a un Estado a establecer prioridades para su realización, además de *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione personae*, el simple hecho de que una persona en particular no goce en un momento dado de un derecho social concreto no constituye en sí una vulneración del derecho. Sin embargo, si la persona puede demostrar que ese derecho se otorga a otras personas que pueden ejercerlo en virtud de la legislación o la normativa nacional y que ella es excluida de esa categoría de personas por motivos que no guardan relación con el derecho en cuestión, se considerará que la persona es víctima de discriminación con respecto a ese derecho. Como consecuencia de la prohibición de la discriminación, podrá exigir el disfrute de ese derecho a pesar de que no se lo reconozcan los instrumentos internacionales ni las disposiciones jurídicas nacionales pertinentes. Es el denominado "efecto creativo" de la prohibición de la discriminación: una persona se hace acreedora a un derecho basándose en la prohibición de la discriminación a pesar de que las normas internacionales y nacionales aplicables al derecho no se lo reconozcan.

39. Naturalmente, los instrumentos internacionales pueden determinar las condiciones en que las personas pueden disfrutar de determinados derechos sociales. En este caso, los órganos judiciales nacionales podrán hacer que se respeten los derechos como harían en el caso de los derechos civiles. Dado que la realización de los derechos sociales tiene repercusiones económicas importantes y que los recursos disponibles pueden variar considerablemente de uno a otro Estado, es difícil establecer normas mínimas universalmente aceptadas. Se ha de dejar un margen amplio a los Estados, que deben establecer prioridades. Esa labor se suele encomendar a las autoridades políticas del Estado y no a las judiciales. Los Estados son reacios a someter sus opciones políticas a órganos internacionales habilitados para tomar decisiones jurídicamente vinculantes que puedan entrañar importantes repercusiones financieras.

40. La prohibición de la discriminación se aplica tanto a los derechos sociales como a los civiles. No obstante, los efectos de la prohibición tienen mayor alcance en el caso de los derechos sociales. En efecto, es muy difícil hallar ejemplos de vulneraciones de la prohibición de la discriminación en relación con un derecho civil sin que éste sea vulnerado simultáneamente. En el caso de los derechos sociales sucede más bien lo contrario. Por consiguiente, es particularmente oportuno tratar de comprender mejor qué elementos permiten determinar que se ha violado la prohibición de la discriminación en relación con los derechos económicos, sociales y culturales. Esta cuestión se abordará en los informes provisional y final que el Relator Especial debe presentar a la Subcomisión.
